Comodoro Rivadavia, de julio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“B., M. C. y otros c/ S. E. S. A. S.A. y otro s/ DAÑOS Y PPERJUICIOS”**, **Expte. Nro. 61/2009**, en trámite de apelación ante esta Alzada

A fs. 697/751, la codemandada S. E. S. A. S.A., a fs. 753/809, el codemandado, D. R. J. y a fs. 813/837vta, la citada en garantía, B. C. A. S. S.A., interponen recursos de casación contra la sentencia definitiva C y C Nro. 18/10 de fs. 627/655y vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e del CPr.). Hacen reserva del caso federal.

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar de acuerdo al art. 293 CPr. –antes 290-, los recurrentes presentan los escritos en término –conforme surge de los cargos de fs. 751 y 809 los codemandados y conforme constancia de fs. 841, la citada en garantía- con copias de ley y constituyen domicilio ante el Superior. En relación al pago de la tasa de justicia los recurrentes acompañan comprobante de depósitos por el máximo de ley (ver fs. 670, 696, 752) Cumplen los mismos con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

En función de lo expuesto, cabe adentrarse ahora en el examen de los motivos casatorios invocados por las recurrentes; a tal fin se dará tratamiento por separado atendiendo al orden cronológico de las presentaciones.

La citada en garantía invoca arbitrariedad respecto de la determinación de responsabilidad civil y de los daños a reparar a M. A. C. y A. C. C.. Entiende que los argumentos que formaron la mayoría y que revocaron la sentencia de primera instancia desconsideran las pruebas rendidas en autos ciñéndose exclusivamente a una declaración del actor, interpretándola fuera de contexto y en un marco abstracto dejando fuera de análisis toda actuación de la actora en el siniestro. Acusa de violar las normas contenidas en el art. 381 y 390 del CPR, las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, careciendo de sustentos fácticos y jurídicos. Hay violación en la interpretación de la carga de la prueba porque la actora no probó los hechos en que fundamentó su pretensión: que el auto en el que circulaba habría traspuesto las tres cuartas partes

de la avenida ni que el demandado circulaba a exceso de velocidad para que deje de ser procedente la presunción de quien circula por la derecha. Hay violación en la aplicación del art. 390 del CPr., porque las votantes han dejado de lado las pericias efectuadas en sede civil y penal sin dar razones y prefiriendo la declaración del demandado en sede penal que no es interpretada en su contexto y a partir de allí construyen el marco fáctico que se resolvió en la sentencia, más tal declaración hace referencia a un hecho no alegado por el actor y por lo tanto no susceptible de integrar la litis, vulnerando así el principio de congruencia y defensa en juicio. Denuncia que no hubo empleo del método de la sana crítica. Dice que de haber tenido en cuenta las pericias habrían dado por probada la prioridad de paso en el demandado y que no existió exceso de velocidad y la localización de los daños en el vehículo, lo cual echa por tierra la versión de la actora sobre cómo sucedieron los hechos. Acusa un exceso del pronunciamiento sobre las peticiones de las partes pues la circunstancia de “haber sacado el pie del acelerador” el demandado, no fue un hecho controvertido sobre el que debió expedirse. Por el contrario la sentencia toda se asienta en tal extremo desviándose de las peticiones de la causa llegando a una solución desvinculada de los hechos alegados. Postula arbitrariedad manifiesta en el razonamiento efectuado por no haber considerado que ambos vehículos circulaban por el medio de la avenida respectiva, la localización de los daños demuestran que la actora se cruzó sin derecho en la marcha del vehículo del demandado. Por el contrario, dice, otorga relevancia a la declaración de un hecho no alegado y no toma en cuenta la declaración de la actora en la causa penal que da cuenta de su actitud negligente.

En el caso, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones, aun con gran esfuerzo dialéctico, reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada, concretamente, el presentante hace girar toda su expresión de agravios en la valoración de la declaración del demandado en sede penal y la no valoración de la declaración de la actora en esa sede para concluir en una valoración parcial de la prueba por parte de

la Sala; e insistir en cuestiones de hecho. Mas no explica cómo influirían las mismas para quebrar la lógica del razonamiento efectuado El Superior Tribunal de Justicia en autos: “L. SA y otros c/ B. y C. S. A. I. y C. Y A. G. s/ Sumario” (Expte. Nº 18.524-L-2001), se pronunció acerca de las cuestiones de hecho y dijo: “…la valoración de la prueba efectuada por los jueces de grado, es de naturaleza notoriamente ajena a la instancia extraordinaria de este Tribunal, “la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria” (SCBA, julio 3-979, “Ocean Sur Pesquera SA c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com., por Acc.”) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad no comprende las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los jueces de la causa (Fallos 278:135; 279:140; y otros) resulta improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error, están suficientemente fundadas aún cuando se alegue error en la solución del litigio (Fallos 259:20; 262:302; 269:413). Asimismo, es jurisprudencia constante que “los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio” (CS, 8-II-72; JA 21-1974)” (S.R.E 04/02).

Los codemandados, sostienen, en escritos de igual tenor, que en la sentencia en crisis se han violado los arts. 40 inc.g y k, 41 y 50 de la Ley Nacional de Tránsito y el art. 40 de la reglamentación de la misma, arts. 69, 280 y 390 del CPr. y 1111 y 1113 del C.C, que existen omisiones y desaciertos de suma gravedad que descalifican la sentencia como acto jurisdiccional valido pues soslaya las constancias de la causa que conducen a una decisión distinta a la arribada, no obstante la su oportuno planteo al impugnar. Considera que, al atribuir responsabilidad absoluta de lo acontecida al conductor J., se sigue desnaturalizando la regla de ceder el paso al vehículo que aparece por la derecha. Entiende que tal es una de las reglas de oro en materia automovilística y que no puede dejarse de lado bajo el pretexto de la actividad jurisdiccional de relativizar la presunción de responsabilidad derivada del art. 41 de la ley 24449. Indica que no se dan en el caso ninguno de los supuestos bajo los cuales según tal dispositivo

se pierde la prioridad de paso. Citan jurisprudencia que avala su postura. Aluden a la necesidad de propender a la conducción responsable y ajustada a derecho y su incidencia en el ordenamiento del tránsito. Le agravia que la solución arribada, prescinda de los dichos de la conductora que confesó no haber visto el vehículo conducido por J.. Con ello se evidencia una parcial valoración de la prueba. Tal comportamiento temerario no fue valorado por la Cámara en forma incomprensible. En tercer término, demuestra el desvío legal del decisorio la falta de tratamiento por la primer votante del agravio reherido a la no colocación del cinturón de seguridad a la niña A. C., la admisión por la segunda votante y el rechazo por la tercer y cuarta votante. Insiste en que la cuestión fue temporáneamente introducida y que la postura del primer, tercer y cuarto voto constituye una violación al deber de los jueces de tratar las cuestiones planteadas que resultan conducentes para la correcta solución del litigio sobre todo cuando la propia actora no manifestó impedimento alguno sino que intenta revertir el planteo. Por eso dice que la decisión de las votantes es un típico caso de aserción dogmática, un supuesto de sentencia arbitraria. Además indica que habiéndose agregado la causa penal ofrecida como prueba por ambas partes, no cabe concluir que la cuestión no fue introducida ni la existencia de afectación al derecho de defensa. Abunda en las consecuencias que irradia sobre la responsabilidad de quien omite la utilización del cinturón de seguridad y la violación a lo dispuesto por el art. 40 inc. g y k de la ley 24.449.

Al respecto y a fin de adentrarnos en la consideración del material recursivo, se ha de tener en cuenta lo señalado reiteradamente en sentido que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Efectuando el análisis en base a tales premisas, de los agravios expresados, se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

En principio, este Tribunal se ha pronunciado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser las mismas materias plenamente reservadas a los jueces de grado, siendo precisamente este tipo de cuestiones las que surgen del examen preliminar realizado sobre los agravios que indica padecer la recurrente.

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 697/751 y su idéntico de fs. 753/809. Pues la responsabilidad en el evento no fue adjudicada negándole la prioridad de paso que invocan los recurrentes, tampoco demuestran cómo, de qué manera, el nexo de causalidad fundado en el art. 1113 del C.C. pudo verse alterado por la consideración de la declaración de la actora en sede penal. Similares consideraciones corresponde efectuar sobre la pretendida inclusión temporánea de la omisión de utilización del cinturón de seguridad.

Que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por las codemandadas S. E. S. A. y D. R. J. por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la codemandada, S. E. S. A. S.A. a fs. 697/751, contra la sentencia definitiva de fs. 627/655 y vta.

2)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el codemandado, D. R. J. a fs. 753/809, contra la sentencia definitiva de fs. 627/655 y vta.

3)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la citada en garantía, B. C. A. S. S.A. a fs. 813/837 y vta., contra la sentencia definitiva de fs. 627/655 y vta.

4)Téngase presentes las reservas del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 750 y vta., 808 y vta. y 837

5)Por secretaría expídanse fotocopias certificadas a los fines que los recurrentes gestionen el reintegro de los depósitos efectuados (art. 300 CPr. –antes 297-)

6)Regístrese, notifíquese y devuélvase.